

construcciones, instalaciones y obras y del precio público sobre suministro de agua potable a domicilio, durante el plazo de treinta días de exposición al público, contados a partir de anuncio publicado en el B.O.R. nº 82, de 2 de julio de 1994, queda definitivamente aprobado el acuerdo de referencia, de conformidad con el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

En cumplimiento del art. 17.4 de la citada Ley y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, se insertan los textos íntegros del acuerdo de aprobación así como de las Ordenanzas Reguladoras, elevadas a definitivas a todos los efectos legales.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre y 52-1 y 113 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Castroviejo, a 20 de octubre de 1994.— El Alcalde, J. Domingo Ceniceros Lacalle.

Raúl Prado Pascual, Secretario del Concejo Abierto de Castroviejo (La Rioja).

Certifico: Que este Concejo Abierto, en Asamblea Vecinal celebrada con fecha 14 de Junio de 1994, adoptó, entre otros, acuerdo del siguiente contenido literal:

APROBACION INICIAL DE IMPOSICION Y ORDENACION DE RECURSOS

Esta Asamblea Vecinal, tras examinar el expediente que se sigue a instancia de esta Alcaldía para la imposición y ordenación de los recursos de impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y precio público por el suministro de agua potable a domicilio, por unanimidad de los asistentes, que representan la mayoría absoluta a que se refiere el artículo 47.3.h de la Ley 7/85, de 2 de Abril, acuerdan:

PRIMERO.— Aprobar con carácter inicial la imposición y ordenación de los recursos que se enumeran, con arreglo a Ordenanzas que obran en expediente.

SEGUNDO.— Someter a información pública durante el término de 30 días hábiles, con inserción de anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, para que los interesados a que se refiere el art. 18 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinar el expediente y presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas, entendiéndose elevado el acuerdo a definitivo en ausencia de reclamaciones.

ORDENANZA FISCAL Nº 8.— REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO.

Fundamento legal.

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujeto pasivo.

Artículo 2º.— Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

Tarifas.

Artículo 3º.— La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente

TARIFA

	Pesetas
Conexión o cuota de enganche, para todo inmueble	55.000
Consumos	
— Mínimo que comprende hasta 300 m3 año	1.000
— Excesos, que sobrepasen los 300 m3	50 ptas. m3

Obligaciones de pago

Artículo 4º.— La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza.

Administración y cobranza.

Artículo 5º.— Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en las oficinas municipales solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6º.— El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Artículo 7º.— La deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Artículo 8º.— Cuando por falta de pago u otra causa imputable al usuario se suspenda el suministro de agua, cuanto el interesado así lo desee habrá de satisfacerse nuevamente y por éste la cuota de concesión o de enganche, según tarifas.

Las acometidas concedidas para la realización de obras, son provisionales, la definitiva será concedida una vez que se haya obtenido la reglamentaria licencia de primera ocupación.

El agua que se utilice durante la realización de las obras, será abonado a razón del 0,3% que se aplicará sobre el presupuesto real de ejecución de la obra de que se trate.

Las cuotas señaladas en la presente Ordenanza, se refieren al ejercicio de 1995 y quedarán automáticamente modificadas según las variaciones del I.P.C. con fecha 1 de Enero de cada año natural.

Aprobación y vigencia.

DISPOSICION FINAL.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1995 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por la Asamblea Vecinal de este Concejo Abierto, con carácter provisional en sesión celebrada con fecha 14 de junio de 1994, siendo elevada a definitiva ante la ausencia de reclamaciones, durante la información al público.

ORDENANZA FISCAL Nº 9.— REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Fundamento legal.

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60-2 y 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Naturaleza y hecho imponible.

Artículo 2º.— El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujetos pasivos.

Artículo 3º.— 1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quienes ostenten la condición de dueños de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo.

Artículo 4º.— 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obras.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión.

Artículo 5º.— 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6º.— 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas.

Artículo 7º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Vigencia.

La presente Ordenanza entrará el 1 de enero de 1995 y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada